

74 Omíto otras objeciones, que tocan à la ley humana civil, yà porque tienen menos fuerza, yà porque de lo dicho arriba en el segundo supuesto, y de la doctrina dada en respuesta de las sobredichas objeciones, se puede con facilidad responder à ellas; yà porque lo dicho basta para conocer, que esta segunda sentencia no carece de probabilidad, y así la tengo por probable: si bien la contraria es mucho mas comun, y mas probable, y la que yo llevo.

CAPITULO IV.

De los sujetos à quienes obligan las leyes.

Preguntarás lo 1. Si el Legislador esté obligado à sus leyes?

1 Supongo antes de responder: que la obligacion de la ley es en dos maneras, vna directiva, y otra coactiva: la directiva es en quanto à la culpa, y la coactiva en quanto à la pena. Esto supuesto,

2 Respondo: que el Legislador está obligado à guardar sus leyes *quoad vim directivam*, ò en quanto à la culpa, quando la materia es comun, y acomodada à súbditos, y à Prelados. Es comun de los Doctores, y se prueba: lo vno, porque así consta *ex cap. Cum omnes, de constitutionib.* donde dize la Santidad de Inocencio III. *Pareere legi, quam ipse tuleris*; y lo otro, porque fuera indecente cosa, que el Legislador no se conformase con los súbditos, y la cabeza con sus miembros, y que predicasse vna cosa, y hiziesse otra; como los Fariseos, que imponían à los otros cargas pesadas, è inoportables, no queriendo ellos *digno suo ea mouere*: Ergo, &c.

3 Bien es verdad, que la tal obligacion no nace de la misma ley, sino de la ley Natural, que dicta, que el Legislador debe conformarse con sus súbditos, y promoverles à la virtud con palabra, y exemplo.

4 Respondo lo 2. que el tal no está obligado à sus leyes *quoad vim coactivam*. Es comun de los Doctores, y consta del Derecho, que lo disponen así expressamente, *in leg. Princeps, ff. de legib. §. vltim. Instit. quibus mod. testam. infirmant.*

Preguntarás lo 2. Si el Principe, que no observa sus leyes, pecará mortalmente como los súbditos? Supónese, que la materia precepta por la ley es grave.

5 Respondo negativamente, con Salas, Lefio, Azor, Vivaldo, y otros, que cita, y sigue Bonacina, *de legib. disp. 1. quest. 1. punt. 6. num. 23.* contra Covarrubias, Vazquez, y otros. Y la razon es, porque no parece grave delorden en el Legislador, el no conformarse con sus leyes en vn caso, ò otro, como no se siga de ello algun gran inconveniente, ò perturbacion en la Republica: luego la dicha culpa del Legislador no excederá de

pecado venial, y por consiguiente nõ será tan grave como en los súbditos.

6 Añado: que la muger del Legislador, aunque de su naturaleza está sujeta a las leyes de este; pero por beneficio del mesmo Legislador se presume eslemptra, como con Suarez, Victoria, Cayetano, y otros, lo tiene dicho Bonacina, *num. 10.* Y consta de la ley *Princeps, ff. de legibus.*

Preguntarás lo 3. Si los Infieles, ignorantes, borrachos, y locos, están obligados à las leyes?

7 Respondo lo 1. que los Infieles, y Carecumenos no estan obligados a las leyes Eclesiasticas. Es conclusion cierta: y la razon es, porque los tales estan fuera de la Iglesia, y esta no tiene en ellos jurisdiccion alguna, como consta *ex cap. Gaudamus, de disort.* Y de aquello *1. ad Corinth. 5. Quis mihi de his qui foris sunt iudicare?* Y así no pecan contra el precepto de la Iglesia los que comen carne en dia de ayuno, ni los que se la administran; como con Azor, Sanchez, y otros lo tiene dicho Bonacina, *num. 2. & 3.*

8 Estan emper obligados a las leyes Naturales, y Divinas, porque estan sujetos a Dios, y a la razon. De donde se controvierte entre los Doctores, si los tales están obligados a recibir la Eucaristia; y si pecan los que mueren, no solo en no recibir el Bautismo, sino tambien en no recibir la Eucaristia? Ambas opiniones son probables.

9 Resp. lo 2. que los locos, borrachos, y los que ignoran invenciblemente la ley, estan excusados de la transgresion de la ley, por el tiempo de la locura, embriaguez, y de la ignorancia, pues no puede aver pecado sin libertad, de la qual carecen omnino los dichos. Bien es verdad que estan sujetos a la ley, así como lo estan tambien los dormidos, porque de su naturaleza pueden entender la ley, y esta se dirige *per se* a los dichos, como a súbditos. Sic Bonacina con Sanchez, *num. 4. y 5.*

Preguntarás lo 4. Desde qué edad comenzarán los niños à estar obligados à las leyes, y preceptos de la Iglesia?

Resp. lo 1. que segun la comun sentencia, estan obligados desde que llegan al vfo de la razon, que regularmente es despues de cumplidos los siete años. Y en esta conformidad deben oír Misa, no comer carne los dias prohibidos, confesarse, &c.

10 Resp. lo 2. que segun San Antonito, Soto, Enriquez, Sa, y Machado, que los cita, y parece seguir, *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 3. doc. 3. num. 5.* no estan obligados a las leyes, y preceptos de la Iglesia hasta aver llegado a los años de la pubertad, que en los varones son a los catorze, y en las mugeres a los doze, aunque antes tengan vfo de razon. Esta sentencia se ventilara ex professo en el Tratado de los Preceptos de la Iglesia, sobre el precepto de oír Misa: *Vide ibi.*

Preguntarás lo 5. Si los Peregrinos, y passage-

vos están obligados à guardar las leyes, y costumbres de los lugares por donde pasan?

11 Supongo lo 1. como cierto: que los dichos están obligados à guardar las leyes, y costumbres del lugar por donde pasan, quando en el lugar del propio domicilio ay las mismas leyes, y costumbres; porque en tal caso no ay razon alguna que les excuse, pues obligan dichas leyes, así en el domicilio propio, como en el lugar adonde se hallan. Lo contrario tiene por probable Diana, con Juan Sanchez, *part. 1. tract. 9. resol. 18. Vide illum.*

12 Supongo lo 2. Que el que llega à vn lugar, con animo de permanecer allí perpetuamente, contrahe allí domicilio desde luego, como se probó en mi tomo de Obispos, *pag. 159. num. 59.* y por consiguiente queda desde luego obligado à las leyes, y estatutos de aquel lugar. Es comun de los Doctores: y la razon es, porque *eo ipso*, que constituye allí su domicilio, y dexa de ser Peregrino, y se haze morador, y parte de aquella Republica.

13 Lo contrario ha de tener Juan Sanchez, *in Select. disp. 54. n. 35.* pues dize, que no adquiere luego el domicilio, sino que se requiere aya estado en el lugar la mayor parte del año, con intencion de permanecer: *Vide illum.*

14 Supongo lo 3. Que los tales pueden dexarse súbditos del Obispo, para que este pueda absolvelos, y dispensar con ellos, segun la clausula del Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* como se probó en dicho mi tomo de Obispos, *pag. 19. d. num. 40. Vide ibi.* Y vease que se requiere para constituir domicilio para Ordenes en dicho tomo, *pag. 59. y 60. d. num. 58. ad 67.*

15 Y así solo está la dificultad, en si el que llega à vn lugar, sin animo de permanecer en él la mayor parte del año, estará obligado à guardar las leyes del: Esto supuesto,

16 Respondo: que el Peregrino, *secluso escandalo*, no está obligado à las leyes, y costumbres del lugar por donde passa, ò en el qual no quiere residir la mayor parte del año. Así lo tiene con muchos que cita, y sigue Sanchez, *de Matrim. lib. 3. disp. 18. num. 6.* Y en su Suma, *lib. 1. cap. 12. num. 38.* Y lo mismo tiene Juan Sanchez, *in Select. disp. 54. d. num. 31.* con innumerables que cita. Y lo mismo Bonacina, Diana, y otros, y Calpenle la tiene por igualmente probable que la opuesta contra Suarez, y otros.

17 Y se prueba: lo vno, porque para obligar se requiere jurisdiccion en el obligante, y sujecion en el que queda obligado; *Sed sic est*, que por vna breve detencion *precise*, qual sería la de la menor parte del año, no se adquiere jurisdiccion, y sujecion, à lo menos para las cosas penales: Ergo, &c.

18 Y lo otro: porque el que passa de passo, ò se detiene poco tiempo en algun lugar, no le dice moralmente que está en el tal lugar; *leg. Quest. tunc 78. §. Finali, ff. delegatis 3. & leg. si ita 84.*

ff. eodem tit. Ergo nõ está obligado à las leyes del, pues solo obligan estas à los que moran, ò existen moralmente en el tal lugar.

19 Dixe: que el passagero no está obligado à las leyes particulares del lugar, ò Obispado por donde passa; porque si fueren leyes del Derecho comun, y obligassen en todas partes aunque en el propio domicilio no obligassen por la costumbre en contrario, estaría obligado à ellas, como lo tiene la comun sentencia. Y la razon es, porque el tal passagero está sugeto al Legislador de las dichas leyes, y en dicho caso no tiene causa, que le excuse de su obediencia; pues la costumbre de su lugar no excède los terminos del territorio, pues no haze privilegio personal, sino local: Ergo, &c.

20 De aqui se sigue: que el Castellano, que passa por Portugal, no podrá comer allí en dias de Sabado los intestinos de los animales, que pudiera comer en Castilla; porque por Derecho comun está obligado à la abstinencia de ellos, y en Castilla se excusava solo por la costumbre. Y lo mismo es de los que moran en aquellos lugares donde no empieza el ayuno de la Quaresma el Miercoles de Ceniza, que si passasen aquellos dos dias por los lugares donde se observa el ayuno, estarán obligados à ayunar por la mesma razon.

21 Lo contrario à esto tiene Sanchez, *lib. 3. de Matrim. disp. 18. num. 7.* Y lo mismo Palacios, à quien cita, los cuales dizen: que el Castellano, que passa por Portugal, puede conformarse con la costumbre de su Patria, y comer segun ella los intestinos en dia de Sabado. Bien es verdad, que dicho Sanchez mudó, y bien la dicha opinion, y llevó la contraria en su Suma, *lib. 1. cap. 12. num. 39. Vide illum.* Llevanto tambien otros muchos, que se citarán sobre el quarto precepto de la Iglesia, *cap. 3. Questio 4. Vide ibi.*

22 Lo que dexamos dicho, de que los Peregrinos no están obligados à las leyes, y costumbres de los lugares por donde pasan, padece tres excepciones. La primera es, en quanto à la solemnidad de los contratos; porque qualquier passagero, que contrata en ageno territorio, está obligado à celebrar los contratos, segun las condiciones, y solemnidades, que se estila en el tal lugar; *ex cap. Dilecti, & cap. fin. de foro compet. leg. quod si nolit. §. Quia assidue, ff. de adilit. edict. leg. si heres absens, §. Si quis tutelae, ff. de iudic.* Y en el Derecho Regio, *ex leg. 32. tit. 2. part. 3.* De aquí exceptua Tomas Sanchez, con otros, el contrato de la dote; el qual no se regula por las leyes del lugar en que se haze, sino por las del lugar adonde habita el varon. Pero Castro Palao, con Gregorio Lopez, Basilio de Leon, Salas, y Simancas, reprueban dicha excepcion. Responde al fundamento de Sanchez, y alega vna ley del Reyno à tu favor: *Vide illum, tom. 1. tract. 3. disp. 1. p. 214 §. 3. num. 3.*